



## **ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO**

### **MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:**

A fin de preparar la organización definitiva del Imperio, habiendo oído á Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, **DECRETAMOS** lo siguiente:

#### **Título I**

#### **Del Emperador y de la forma de Gobierno.**

**Artículo 1°.** La forma de Gobierno proclamada por la Nación, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.

**Artículo 2°.** En caso de muerte ó cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, ipso facto, de la Regencia del Imperio.

**Artículo 3°.** El emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: “Juro á Dios, por los “Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén á mi alcance, el “bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la “integridad de su territorio.”

**Artículo 4°.** El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del imperio, la ejerce en todos sus ramos por sí, ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

**Artículo 5°.** El emperador gobierna por medio de un Ministerio, compuesto de nueve Departamentos Ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial:

Al Ministro de Estado;

Al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina;

Al Ministro de Gobernación;

Al Ministro de Justicia;  
Al Ministro de Instrucción pública y cultos;  
Al Ministro de Guerra;  
Al Ministro de Fomento;  
Al Ministro de Hacienda.

Una ley establecerá la organización de los Ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

**Artículo 6°.** El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

**Artículo 7°** Un Tribunal especial de cuentas, revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nación y cualesquiera otras de interés público que le pase el Emperador.

**Artículo 8°.** Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá á su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

**Artículo 9°.** El Emperador nombrará, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario, Comisarios Imperiales que se colocan á la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio para cuidar del desarrollo y buena administración de los Departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones. Nombrará, además visitadores para que recorran en su nombre Departamentos ó lugar que merezca ser visitado, ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento ó negocio determinado que exija eficaz remedio. Las prerrogativas y atribuciones de estos funcionarios se establecen en el decreto de su creación.

## **Título II.**

### **Del Ministerio.**

**Artículo 10.** Los Ministros toman posesión de sus cargos en la forma prevenida en el Título XVII. El Emperador da la posesión al Ministro de la Casa Imperial y al de Estado, y éste á sus otros colegas en presencia del Emperador.

**Artículo 11.** Un reglamento fija los días de sesiones ordinarias del Consejo de Ministros y el orden que en ellas deba guardarse. Y otro reglamento establece el buen orden y servicio en los Ministerios, y señala los días y horas de audiencias de los Ministros y prohíbe á éstos ingerirse en el despacho de los negocios que no tocan á sus departamentos.

**Artículo 12.** Los Ministros son responsables ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

**Artículo 13.** En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante de un Ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, ó autorizará por un decreto al Subsecretario del ramo para el despacho temporal de los negocios, en cuyo caso éste concurrirá al Consejo de Ministros, con las mismas prerrogativas que ellos.

### **Título III.**

#### **Del Conejo de Estado.**

**Artículo 14.** La formación, atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, son los que determina la ley de su creación.

### **Título IV.**

#### **De los tribunales.**

**Artículo 15.** La justicia será administrada por los Tribunales que determina la ley orgánica.

**Artículo 16.** Los Magistrados y Jueces que se nombraren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

**Artículo 17.** Los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia.

**Artículo 18.** Los Tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos. Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad sea peligrosa para el orden y las buenas costumbres, en cuyo caso el Tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

**Artículo 19.** En ningún juicio civil ó criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes.

### **Título V.**

#### **Del Tribunal de cuentas.**

**Artículo 20.** El examen y liquidación de las cuentas de que habla el artículo 7°. se harán por un Tribunal de Cuentas con autoridad judicial.

**Artículo 21.** La jurisdicción del Tribunal de Cuentas se extiende á todo el Imperio. Este Tribunal conoce, con inhibición de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelación de sus fallos á otro Tribunal.

Resuelve sobre la relativo á las cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los consigna al Juez competente; más sí puede apremiar á los funcionarios á quienes corresponda, á la presentación de las cuentas á que están obligados. Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado; y sus miembros y Presidente son nombrados por el Emperador.

### **TÍTULO VI.**

#### **De los Comisarios Imperiales y Visitadores.**

**Artículo 22.** Los Comisarios Imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar los abusos que pueden cometer los funcionarios públicos en los Departamentos;

é investigar la marcha que siga el orden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que, en cada caso, les cometa el Emperador en sus instrucciones.

**Artículo 23.** Los Visitadores recorren el Departamento; visitan la Ciudad, Tribunal ú Oficina que se les señala, para informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones, ó para enmendar el determinado yerro ó abuso cometido, cuyo conocimiento y examen se les encomienda. Los Visitadores, ya generales que visitan los Departamentos, ya especiales á quienes se fija localidad ó asunto determinado, ejercen las facultades solas que les comunica el Emperador en sus títulos.

## **TÍTULO VII.**

### **Del Cuerpo Diplomático y Consular.**

**Artículo 24.** El Cuerpo Diplomático representa, conforme á la ley, en el extranjero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la Nación, procurar sus mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente á los ciudadanos mexicanos.

**Artículo 25.** El Cuerpo Consular protege el comercio nacional en país extranjero, y coadyuva á su prosperidad conforme á la ley.

**Artículo 26.** Una ley especial arreglará el Cuerpo Diplomático y Consular.

## **TÍTULO VIII.**

### **De las Prefecturas marítimas y Capitanías de puerto.**

**Artículo 27.** Habrá Prefecturas marítimas y capitanías de Puertos, cuyo número, ubicación y organización determinará una ley.

Las Prefecturas vigilan la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos concernientes á la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Los capitanes de Puerto están encargados de todo lo concerniente á la policía de la rada y del Puerto y de la ejecución de los reglamentos marítimos sobre la navegación y el comercio.

## **TÍTULO IX.**

### **De los Prefectos políticos, Subprefectos y Municipalidades.**

**Artículo 28.** Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades que las leyes les demarcan.

**Artículo 29.** Cada Prefecto tendrá un Consejo de Gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial más caracterizado, del Administrador de rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero ó industrial, según más convenga á los intereses del Departamento.

**Artículo 30.** Las atribuciones del Consejo Departamental, son:

- I. Dar dictamen al Prefecto en todos los negocios en que lo pida.
- II. Promover los medios de corta abusos ó introducir mejoras en la condición de los pueblos y en la administración departamental.
- III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

**Artículo 31.** El consejo formará un reglamento que fije los días de sus sesiones y lo demás concerniente á su régimen interior, el cual podrá, desde luego, poner en práctica, pero remitiendo al Ministerio de Gobernación para que sea revisado.

**Artículo 32.** La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del Prefecto será en la capital de su Departamento, sin que esto obste á las visitas frecuentes que deberá hacer á los lugares del mismo Departamento.

**Artículo 33.** Los Prefectos serán nombrados por el Emperador y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada Departamento se designe para reemplazarlo.

**Artículo 34.** En cada Distrito los Subprefectos son los subdelegados del poder Imperial y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

**Artículo 35.** El nombramiento de Subprefecto se hará por el Prefecto departamental, salva la aprobación del Emperador.

**Artículo 36.** Cada población tendrá una administración municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

**Artículo 37.** La administración municipal estará á cargo de los Alcaldes, Ayuntamientos y comisarios municipales.

**Artículo 38.** Los Alcaldes ejercerán solamente facultades municipales. El de la capital será nombrado y removido por el Emperador; los demás por los Prefectos en cada Departamento, salva la rectificación soberana. Los Alcaldes podrán renunciar su cargo después de un año de servicio.

**Artículo 39.** Son atribuciones de los Alcaldes;

- 1ª. Presidir los Ayuntamientos.
- 2ª. Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores de cualquiera clase.
- 3ª. Ejercer en la Municipalidad las atribuciones que les encomienda la ley.
- 4ª. Representar judicial y extrajudicialmente la Municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

**Artículo 40.** El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se elevarán al Gobierno por conducto y con informe del Prefecto del Departamento á que la municipalidad corresponda.

**Artículo 41.** En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores y sustituidos en sus faltas temporales, por uno ó más tenientes. El número de estos se determinará conforme á la ley.

**Artículo 42.** En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de Asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la Municipalidad. Este Asesor percibirá sueldo de la Municipalidad.

**Artículo 43.** Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio, serán elegidos popularmente en elección directa, y se renovarán por mitad cada año.

**Artículo 44.** Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su elección.

## **TÍTULO X.**

### **De la división militar del Imperio**

**Artículo 45.** El territorio del Imperio se distribuirá, conforme á la ley en ocho divisiones militares, encomendadas á Generales ó jefes nombrados por el Emperador.

**Artículo 46.** Corresponde á los jefes que mandan las divisiones territoriales, la supervigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes; la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administración y de instrucción militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

**Artículo 47.** Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los jefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

**Artículo 48.** La autoridad militar respetará y auxiliará siempre á la autoridad civil: nada podrá exigir á los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaración de estado de sitio según las prescripciones de la ley.

**Artículo 49.** En las plazas fuertes, campos retrincherados ó lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, ó que se declare el estado de sitio, una disposición especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

## **TÍTULO XI.**

### **De la Dirección de Obras Públicas.**

**Artículo 50.** La dirección de obras públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, á fin de precaver los peligros de su construcción. Una ley determinará su organización y facultades.

## **TÍTULO XII.**

### **Del Territorio de la Nación.**

**Artículo 51.** Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan: Hacia el Norte las líneas divisoras trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados – Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles; Hacia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares; El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

**Artículo 52.** El territorio nacional se divide, por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos; cada Departamento en Distritos; y cada Distrito en Municipalidades. Una ley fija el número de Distritos y Municipalidades y su respectiva circunscripción.

### **TÍTULO XIII.**

#### **De los mexicanos.**

**Artículo 53.** Son mexicanos: Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros, que al llegar á la edad de veintiun años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821 juraron la acta de independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

**Artículo 54.** Los mexicanos están obligados á defender los derechos é intereses de su patria.

### **TÍTULO XIV.**

#### **De los ciudadanos.**

**Artículo 55.** Son ciudadanos, los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

Haber cumplido veintiun años de edad;

Tener un modo honesto de vivir;

No haber sido condenado judicialmente á alguna pena infamante.

**Artículo 56.** Los Ciudadanos están obligados á inscribirse en el padrón de su municipalidad y á desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.

**Artículo 57.** Se suspenden ó pierden los derechos de mexicano y ciudadano y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley.

## **TÍTULO XV.**

### **De las garantías individuales.**

**Artículo 58.** El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

**Artículo 59.** Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren.

**Artículo 60.** Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

**Artículo 61.** Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo á disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará, á más tardar dentro de cinco días, siendo caso de responsabilidad la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial, ó al Ministro de Gobernación para que determine lo que convenga.

**Artículo 62.** Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

**Artículo 63.** No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

**Artículo 64.** No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por solo ese hecho.

**Artículo 65.** En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

**Artículo 66.** Las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

**Artículo 67.** En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

**Artículo 68.** La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización, y en la forma que dispone las leyes.

**Artículo 69.** A ninguno pueden exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

**Artículo 70.** Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres ó curadores, y á falta de ellos, de la autoridad política.

**Artículo 71.** Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

**Artículo 72.** Todos los impuestos para la Hacienda del imperio serán generales y se decretarán anualmente.

**Artículo 73.** Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

**Artículo 74.** Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo Municipal respectivo.

**Artículo 75.** Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.

**Artículo 76.** A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

**Artículo 77.** Solamente por decreto del Emperador, ó de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías.

## **TÍTULO XVI.**

### **Del pabellón nacional.**

**Artículo 78.** Los colores del pabellón nacional son el verde, blanco y rojo. La colocación de estos, las dimensiones y adornos del pabellón imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

## **TÍTULO XVII.**

### **De la posesión de los empleos y funciones públicas.**

**Artículo 79.** Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesión de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársela conforme á la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: ¿Aceptáis el empleo (aquí su denominación) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden? La respuesta, para quedar en posesión, deberá ser “Acepto”. En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: “Queda N. En posesión del empleo de ..... y responsable desde ahora á su fiel y exacto desempeño.

## **TÍTULO XVIII.**

### **De la observancia y reforma del Estatuto.**

**Artículo 80.** Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren, se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme á él.

**Artículo 81.** Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la experiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país. Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, debiendo expedir á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á diez de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.  
-MAXIMILIANO.-El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, José F. Ramírez.-  
El Ministro de Guerra, Juan de D. Peza.- El Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.- El Ministro de Justicia, Pedro Escudero y Echánove.- El Ministro de Gobernación, José M. Cortés y Esparza.- El Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.

